

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín en la calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Conclusion, véase el Boletín anterior.)

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1. Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2. Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la

Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3. Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4. Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5. Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6. Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las

Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas, hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá también la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que alienan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por más de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por más de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaria en capital de distrito, optando á ella los Notarios de más de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir más que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del título 5.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaria á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea

trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo también por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado más de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelación.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslación de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala del gobierno. Esta para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Dirección general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco días podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorización, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 días de la demarcación de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesión, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Dirección general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuación del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por más de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia, el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Dirección general del Registro y del Notariado para la resolución definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia más inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitución de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslación de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodian, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitución.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva, una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provisión de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el artículo 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesión de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesión personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepío de los mismos, ó establecer en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

Apéndice.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituto, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva también á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuya y en por dicha separación los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 5.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios previo examen de idoneidad á satisfacción del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles

con su profesión por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan a Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujeción á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relación al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relación al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios se consideran, en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados por costumbre, por reversion de Escribanías enagenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente según lo estimare equitativo. Trascuerido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcación que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcación de las nuevas Notarias que han de establecerse según la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distritos en que tengán

su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en ésta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: sino mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la noción el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento: posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se pretende revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiese presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnización con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren

por ejercer Notaría en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extramos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó después de la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposición 6.ª de las transitorias de la ley acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta según certificación de la Junta directiva del colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposición preparatoria, excepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposición en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con estralimitación del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas

de bienes nacionales y otras autorizadas después de la publicación de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideración en su día.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecución de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la elección de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y

su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M. = Madrid 30 de Diciembre de 1862. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de... y atendiendo á que se halla vacante la Notaría....

Por tanto vengo en elegir y nombraros á vos D.... Notario Real y público, con residencia en... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al art. 3.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis caracter formal de instrumento público á los documentos que autorizareis observando lo mandado en las leyes y reglamentos todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de... y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que seréis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en... á.... de.... de....

MODELO NUMERO 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

Provincia de

Distrito de

Notaría de Don
con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doseientos sesenta y uno.	Alquería del Rio, término de Alcalá, 5 de Agosto.	D.	D. testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejón á D.
Doseientos sesenta y dos.	Alcalá, 4 de Agosto.	D.	D.	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en. de. de.

RELACION de los expedientes de minas que han sido caducados durante el año de 1862 con espresion de las causas que la han motivado.

Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Nombres de los dueños.	Término en que radican.	Causa de la caducidad.
San José.	Cobre.	D. Isidoro Simon.	Carretera de pisuerga.	Por desestimiento.
La Mojada.	Carbon de piedra.	Juan José Ugarte.	Arenas.	Por sobreposicion.
Paulia. (ampliacion)	Id.	Pedro y Lucas Cabañas.	S. Salvador de Cantamuga.	Falta de labor legal.
La Luisa.	Id.	Juan Francisco Petera.	S. Cebrian de Mula.	Por desestimiento.
Ventura.	Hierro.	Alfonso Piquet.	Brañosera.	Falta de labor legal.
Tomasia.	Carbon.	Joaquin Carras.	Arenas.	Id.
Casualidad.	Id.	Antonio Grijalva.	Gastrejon.	Retiró el depósito.
Paulia.	Id.	Angel Sorlu.	Herrerueta.	Id.
Francisca.	Id.	Julian Sobaler.	Verdeña.	Id.
Elena.	Carbon.	Salurnino Diaz.	Villaverde de la Peña.	Id.
Las dos Marias.	Id.	Antonio Grijalva.	Idem.	Id.
Hernandad.	Id.	Francisco Villalobos.	Quintana de Hormiguera.	Por desestimiento.
Estancada.	Id.	Lucas Cabañas.	S. Cebrian de Muda.	Retiró el depósito.
Jesusa.	Id.	Gregorio Benito.	Santibañez de la Peña.	Id.
Esperanza.	Id.	Juan Caballero.	Idem.	Id.
Concha.	Id.	El mismo.	Velilla de Farionte.	Id.
Anastasia.	Cobre.	Francisco Antonio de las Cuevas.	Dehesa de Monlejo.	Por desestimiento.
Fernandina.	Id.	El mismo.	Idem.	Id.
Luisia.	Id.	Pedro Saiz.	Idem.	Id.
Berta.	Id.	Eusaquio La fuente.	Los Oteros.	Por falta de documentos.
Rosita.	Carbon.	Antonio Collantes.	Villaverde.	Retiró el depósito.
Bercelins.	Id.	El mismo.	Trasguena.	Id.
Heve.	Id.	Idem.	Santibañez.	Id.
Wasinton.	Id.	Idem.	Aviñente.	Id.
Seneca.	Hierro.	Idem.	Villavellace.	Id.
David.	Id.	Idem.	Idem.	Id.
Zoroastro.	Carbon.	Idem.	Villafria.	Id.
Platon.	Id.	Idem.	Villaverde.	Id.
Moises.	Id.	Idem.	Idem.	Id.
Leibuitz.	Id.	Idem.	Idem.	Id.
Garibaldi.	Id.	Idem.	Aviñente.	Id.
			Las Heras.	Id.

Lo que se anuncia al publico en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de mineria de 5 de Octubre de 1859 para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 10 de Enero de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 18 de Diciembre último, se me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. S.: El Real decreto de 27 de Marzo de 1826 que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invencion é introduccion, al fijar plazos para la obtencion de la Real cédula de privilegio y comprobacion de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 25 que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede á disposicion del público.—La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos por razones de equidad, ha dado lugar á continuar pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al testor de la citada Real disposicion y á la severidad con que la administracion debe proceder en todos sus actos, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que desde primero de Enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos, y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en esta córte.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público por medio del Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, C. de Ardanaz.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á fin de que surta los efectos que se indican en la precedente Real resolusion.

Palencia 12 de Enero de 1863.
—El Gobernador, Higinio Polanco,